



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Expediente:

TJA/1ªS/384/2019

Actor:

Beauty and Health International, S. A. de C. V., a través de su administradora única [REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General de Servicios de Salud de Morelos¹ y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó la resolución emitida por el encargado de despacho de la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I Cuernavaca del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en el expediente [REDACTED] en la que resuelve imponer a KLEEN SPA SALON & WELLNESS CENTER (establecimiento de la persona moral actora), una sanción administrativa consistente multa de \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M. N.) Se declaró que este Tribunal no tiene competencia para resolver este juicio, porque la resolución impugnada se llevó a cabo bajo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en ella se determinó que la sujeta a procedimiento había infringido normas administrativas federales como: la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el Reglamento de Productos y

¹ Denominación correcta.

Servicios, y el Reglamento de Insumos para la Salud. Además, conforme a los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud (disposición administrativa federal), se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.). Sobre esas bases se configuró la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la cual se declaró el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/384/2019.

I. Antecedentes.

1. Beauty and Health International, S. A. de C. V., a través de su administradora única [REDACTED] Beyer, presentó demanda el 02 de diciembre de 2019, la cual fue admitida el día 10 del mismo mes y año en cita. Se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y para que las demandadas se abstuvieran de ejecutar las sanciones impuestas en la resolución impugnada.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Director General de Servicios de Salud de Morelos.
- b) Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.
- c) Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I Cuernavaca del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La resolución emitida por el encargado de despacho de la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I de Servicios de Salud del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] en la que resuelve imponer a KLEEN SPA SALON & WELLNESS CENTER, una sanción administrativa consistente multa de \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M. N.)

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 28 de octubre del año en curso, emitida por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Protección Sanitaria de la

Región I [REDACTED] en la que determina imponer a mi representada una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de \$16,898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M. N.) lo anterior sin fundar ni motivar adecuadamente la resolución y como consecuencia directa de esta, la nulidad de la multa impuesta.

2. Las autoridades demandadas Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I Cuernavaca del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. A excepción del director General de Servicios de Salud de Morelos, a quien se le tuvo por perdido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 06 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 22 de octubre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 19 de abril de 2020, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), es incompetente para conocer y fallar la presente controversia.
6. La actora señaló como acto impugnado el señalado en el párrafo **1.1.**
7. La resolución impugnada es del tenor literal siguiente:

“Dependencia: Servicios de Salud de Morelos

Sección: Comisión para la protección contra Riesgos Sanitarios

Área: Coordinación de Protección Sanitaria en la Región 1

EXP. NÚM: 309/19-RSS.

NO COMPARECENCIA

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En las oficinas que ocupa la Coordinación para la Protección Sanitaria de la Región I, dependiente de los Servicios de Salud de Morelos, sita en callejón Borda número tres, colonia centro de Cuernavaca, Morelos,

reunidos [REDACTED] encargado de despacho de la coordinación de Protección Sanitaria en la Región I, [REDACTED] [REDACTED] como testigos de asistencia.

Lo anterior con la finalidad de hacer constar la **NO COMPARECENCIA** por parte de **BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S. A. DE C. V.** del establecimiento denominado '**KLEEN SPA & SALON WELLNESS CENTER**', con giro de medicina alternativa o medicina estética, acupuntura, obesidad, ubicado en Río Conchos número 109, colonia Vista Hermosa en Cuernavaca, Morelos; no obstante haber tenido conocimiento por medio del citatorio número [REDACTED] de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, esto en relación al procedimiento jurídico administrativo que se le instruye y habiéndose realizado búsqueda exhaustiva en la oficialía de partes de esta unidad administrativa, no se encontró documento alguno que justifique la incomparecencia de la persona citada, por lo que, conforme a lo dispuesto al artículo 435 de la Ley General de Salud, se procederá dictar en rebeldía la resolución definitiva que corresponda.

Acto seguido, procede a dictarse la resolución definitiva al tenor siguiente:

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente al rubro citado del establecimiento denominado '**KLEEN SPA & SALON WELLNESS CENTER**', con giro medicina alternativa o medicina estética, acupuntura, obesidad, propiedad de **BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S. A. DE C. V.**, ubicado en Río Conchos número 109, colonia Vista Hermosa en Cuernavaca, Morelos, es procedente dictar resolución definitiva en los siguientes términos; y

RESULTANDO

1. Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve se emitió orden de visita de verificación sanitaria número 19-AL1701 00924-MD dirigida al establecimiento '**KLEEN SPA & SALON WELLNESS CENTER**' con el objeto y alcance de 'Verificar las condiciones sanitarias del establecimiento y aplicar las medidas de seguridad que en su caso se requieran'.
2. Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve en cumplimiento a la orden referida en el resultando que antecede, se realizó visita de verificación sanitaria con número de acta 19-AL-1701-00924-MD.
3. Que con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se emitió citatorio número [REDACTED] en el que se le otorga al propietario del establecimiento o en su caso a su representante legal un plazo de **cinco días hábiles** para ser oído o en su caso exhibiera pruebas que considerara convenientes, relacionadas con los hechos encontrados en la verificación sanitaria.
4. Que el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y al haber transcurrido el plazo indicado en el resultando inmediato anterior, se levantó acta de **NO COMPARECENCIA**, citándose para resolver lo procedente conforme a los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDOS

I. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con los artículos 4 párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. 26 y 39 fracciones XIII, XV, XXI, XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracciones XXIII, XXIV, XXV Y XXVIII, 4 fracciones III y IV, 13 inciso A fracciones I, II, III, V, IX y X, inciso B fracciones I, IV, VI y VII, 17 BIS, 45, 393, 396 fracción I, 416, 417, 418 y 432 de la Ley General de Salud; Artículos 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 57, fracción I, 59, 70, 72, 73, 74 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de las facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero del 2009; cláusulas, Primera, Segunda y Cuarta, Fracción 1, del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, artículos 2, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 3 apartados A y B, 4 fracciones I, II y III, 6, 7, 8, 24 apartado A y B, 218, 355, 381 y 382 de la Ley de Salud del Estado de Morelos; Artículos 3, 5, 8, 9, 49, 54, 59, 61, Fracción 1, 109, 114, 115, 117 y 118, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2009; artículos 1, 3, 4 fracciones I, II, IV, 7 fracción VII, 17 fracción XI, XIV, XXII; 29, 30 fracción I; II; IV, V; VI; VII, IX; X; XII; XIII; XIV; 32 fracciones II; III; IV; V; VI; VII; XI; XX; XXI, 33, 34, 48 fracciones III; IV, V, XV, XVII; XVIII, XIX; XX; XXI; XXII; XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y demás ordenamientos aplicables.

II. El acta de verificación número 19AL-1701-00924-MD de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, es una documental pública con pleno valor y alcance probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88, 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y que es suficiente para tener por demostrado lo siguiente:

Con base a lo asentado en el acta de verificación, las actividades que se realizan en el establecimiento son:

a) '**Terapias corporales:** Gotas de lluvia, masaje maya, masaje descontracturante, masaje con piedras calientes, hindú a cuatro manos, vela de lujo reflexología podal, prenatal, envoltorio corporal, drenaje linfático, moldeo de la figura, reductivo y reafirmante, masaje descontracturante de cuello nuca y espalda, tratamiento anticelulítico, cavitación, radiofrecuencia'.

b) '**Tratamientos faciales:** limpieza facial con hidratación, microdermoabrasión, contorno de ojos, velo de colágeno, facial men y facial multivitamínico'.

"2021: año de la Independencia"

c) **Manos y pies:** Spa manicure, spa pedicure, spa pedicure deluxe y esmalte en gel.

d) **Servicios de salón:** Corte, tratamientos capilares, colorimetría, extensiones de pestañas, diseño de imagen y maquillaje y peinado, bronceado, depilación con cera, tratamiento con luz pulsada y spa para hombres'.

e) **'Control de peso,** Utiliza equipos -aparatoología de vanguardia- para el control de peso, reducción o moldeo de la figura, así como masajes que indican que ayudan a intensificar la circulación y el metabolismo local a reabsorber las grasas en incrementar el consumo de calorías debido al aumento de la actividad motora'.

f) Próximamente en tres meses se iniciará la aplicación de botox por un médico estético.

Las anomalías que se observaron en el momento de la visita de verificación son las siguientes:

1. 'El establecimiento no cuenta con aviso de funcionamiento y aviso de responsable sanitario'.

De acuerdo a las actividades que se realizan en el establecimiento, relacionadas con la medicina estética y el control de peso (drenaje linfático, moldeo de la figura, reductivo y reafirmante del cuerpo, masaje descontracturante de cuello, nuca y espalda, tratamiento anticelulítico, cavitación, radiofrecuencia y próximamente la aplicación de botox), el establecimiento debe contar con aviso de funcionamiento y de responsable sanitario, conforme a lo previsto en los artículo 47 y 200 Bis de la Ley General de Salud, los cuales a la letra, dicen:

'Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 Bis de esta Ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes'

'Artículo 200 Bis. Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones’.

Así mismo incumple lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios y el numeral 5.7.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad, los cuales a la letra establecen:

‘Numeral 5.1. Presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones, con las especificaciones que se señalan en la normatividad vigente’.

‘Numeral 5.2. Contar con un Responsable Sanitario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia’.

‘Numeral 5.7.1.1 Presentar Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario, ante la autoridad correspondiente por lo menos 30 días anteriores a aquel en que se pretenden iniciar operaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, ...’

2. ‘No se le permitió el acceso ni otorgaron las facilidades a los verificadores sanitarios para verificar un área del establecimiento, la encargada refiere que es una bodega o archivo muerto y que no se permite el acceso’.

La anomalía antes señalada infringe lo establecido en el artículo 400 de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

‘Artículo 400. Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley. Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor’.

3. ‘No cuenta con archivo actualizado en el que conste la documentación profesional y habilidades del personal que labora en el establecimiento, para realizar las diferentes actividades y el manejo seguro de todos los equipos que se utilizan’.

La anomalía antes señalada infringe lo establecido en el artículo, 79 de la Ley General de Salud y los artículos 23 y 24, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que respectivamente establecen:

'Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables, se requiere que los Títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes'.

'Artículo 23.- Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal'.

'Artículo 24.- Los responsables de los establecimientos donde se presten servicios de atención médica, están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud que presten sus servicios en forma subordinada, misma que deberá ser exhibida a las autoridades sanitarias cuando así lo soliciten'.

4. 'Se observan en el establecimiento diferentes equipos que se utilizan durante el tratamiento de diversas actividades, equipos que son de procedencia extranjera y no se mostraron los permisos sanitarios de importación y la autorización sanitaria (registro sanitario) de cada equipo, emitidos por la Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios -COFEPRIS-. Siendo estos:

a) 'Un aparato denominado **G-5 REDUCTOR** con las siguientes leyendas: cellutec subdermal therapy system, masaje (sic) machines, general physotherapy'. Que se utiliza para control o reductor de peso.

b) 'Equipo de alta frecuencia marca **SORISA** modelo Belex-08. Que se utiliza para limpieza facial'.

c) 'Equipo para microdermoabrasión, la interesada manifiesta que se encuentra descompuesto y no se utiliza'.

d) 'Equipo de alta frecuencia el cual dice: 'GALVAMC', 'BRUSH', 'VAC', 'H.F':

La anomalía antes señalada infringe lo establecido en los artículos, 45, 47, último párrafo, 262, fracción 1 y 263 de la Ley General de Salud, y artículos 82 y 83 del Reglamento de insumos para la Salud, los cuales respectivamente dicen:

'Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse'.

'Artículo 47.- ...

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes'.

'Artículo 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica;

'Artículo 263.- En el caso de equipos médicos, prótesis, órtesis, y ayudas funcionales deberán expresarse en la etiqueta o manual correspondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la Secretaría de Salud'.

'Artículo 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario.

'Artículo 83. La Secretaría clasificará para efectos de registro a los Insumos señalados en el artículo anterior, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, de la manera siguiente:

CLASE I. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que su seguridad y eficacia están comprobadas y, generalmente, no se introducen al organismo'.

5. 'Se observan cremas y aceites sin etiquetado, la interesada refiere que son rellenados y los adquiere de la droguería cosmopolita.'

La anomalía antes señalada infringe lo establecido en los artículos, 210 de la Ley General de Salud y 25 del Reglamento de Productos y Servicios.

'Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes'.

'Artículo 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente:

- I. La denominación genérica o específica del producto;
- II. La declaración de ingredientes;
- III. La identificación y domicilio del fabricante, importador, envasador, maquilador o distribuidor nacional o extranjero, según el caso;
- IV. Las instrucciones para su conservación, uso, preparación y consumo;
- V. El o los componentes que pudieran representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto;
- VI. El aporte nutrimental;
- VII. La fecha de caducidad;
- VIII. La identificación del lote;
- IX. La condición de procesamiento a que ha sido sometido el producto, cuando éste se asocie a riesgos potenciales;
- X. Las leyendas precautarias, y
- XI. Las leyendas de advertencia'.

Así mismo infringe lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1/SCF1-2012, etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial.

6. 'No cuenta con permiso de publicidad para los medios informativos de dípticos y anuncio que se observó en el interior del establecimiento donde ofrece sesiones de cavitación, sesiones de láser lipolítico y sesiones de radiofrecuencia.

La anomalía antes descrita vulnera lo establecido en los artículos 301 de la Ley General de Salud, artículo 79, fracciones I y VI del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

'Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

'Artículo 79. Requiere permiso de la Secretaría la publicidad relativa a:

- I. Prestación de servicios de salud, salvo cuando se trate de servicios otorgados en forma individual y
- VI. Servicios y procedimientos de embellecimiento.

7. *'Con la finalidad de evitar riesgos sanitarios a la salud de los usuarios, debe implementar buenas prácticas de higiene y sanidad en la actividad que realiza con la parafina, evitando sea reutilizada, lo anterior es con fundamento en el artículo 11, del reglamento de Productos y servicios, que a la letra dice:*

'Artículo 11. Los productos y sustancias no deberán generar riesgos o daños a la salud, con excepción de aquellos para los que la Ley establece condiciones especiales de control sanitario'.

III. *Por haber infringido los preceptos legales a que está sujeto el establecimiento, señalados en los artículos 45, 47, último párrafo, 79, 200 Bis, 210, 262, fracción 1, 263, 301 y 400 de la Ley General de Salud, artículos 79 y 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, artículos 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 2 y 25 del Reglamento de Productos y Servicios, artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud; es viable aplicar al BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. del establecimiento 'KLEEN SPA & SALÓN WELLNESS CENTER' con giro de spa una sanción administrativa consistente en **MULTA**.*

Para su fijación, se atiende lo establecido en los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud que establecen, literal y respectivamente:

'ARTÍCULO 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos...

...ARTÍCULO 418. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I Los datos que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II La gravedad de la infracción;

III Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV La calidad de reincidente del infractor, y;

V El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción...'

*En esta tesitura respecto a la **fracción I 'Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas'**, determina que las anomalías detectadas quedaron plenamente probadas en el acta de verificación y que efectivamente generan un riesgo a la salud pública. Respecto a la **fracción II 'La gravedad de la infracción'**, Se estima que las anomalías sanitarias son graves, toda vez que los servicios que proporciona este spa, pudieran ser un riesgo a la salud humana, pues antes de someterse a algún tratamiento de belleza, es necesario tener la certeza de que el establecimiento cuenta con aviso de funcionamiento, con responsable sanitario, con personal capacitado y que los insumos para la salud que se utilizan están vigentes y cuenten con la autorización sanitaria correspondiente, así como los equipos médicos con los que*

cuenta el establecimiento de procedencia extranjera, cuenten con las autorizaciones sanitarias de importación y registro sanitario emitido por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, además, el no permitir el acceso a una de las áreas del establecimiento impide que se corrobore el funcionamiento de este spa sea de acuerdo a lo establecido en la normatividad sanitaria, así como también el no contar con el permiso sanitario de la publicidad impide tener la certeza que sea veraz la información que anuncia. Respecto a la **fracción III 'Las condiciones socioeconómicas del infractor'**, del acta de visita se advierte que es un establecimiento con giro de consultorios de especialidad del sector privado, que labora de lunes a sábado en el horario de 10:00 a 20:00 horas y domingos en el horario de 10:00 a 18:00 horas. En cuanto a la **fracción IV 'La calidad de reincidente del infractor'**, no se cuenta con datos que permitan establecer tal cualidad, considerándose infractor por vez primera y por último la **fracción V. 'el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción'** (sic), no se cuenta con elementos que demuestren que la conducta infractora a la ley, reporta alguna clase de beneficios al establecimiento visitado.

Así entonces, se estima justo y prudente imponer a BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., propietario del establecimiento 'KLEEN SPA & SALÓN WELLNESS CENTER', una MULTA de de (sic) \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) equivalente a 200 -doscientos veces- conforme al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que lo es de 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) establecido en los artículos transitorios Segundo y Tercero, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En mérito a lo expuesto es de resolverse con fundamento en el artículo 435 de la Ley General de Salud y se:

RESUELVE

Primero. Se impone al BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S. A. DE C. V. del establecimiento denominado 'KLEEN SPA & SALÓN WELLNESS CENTER', una sanción administrativa consistente en **MULTA de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.)**, equivalente a 200 -doscientos veces- conforme al valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que lo es de 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) establecido en los artículos transitorios Segundo y Tercero, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Segundo. La cantidad anterior, deberá ser enterada en la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, ubicada en Himno Nacional, esquina Boulevard

Juárez, colonia Las Palmas en Cuernavaca, Morelos; debiendo remitir constancia de pago a esta Coordinación.

Tercero. Se hace del conocimiento al **BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S. A. DE C. V.** del establecimiento denominado '**KLEEN SPA & SALON WELLNESS CENTER**', que contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias, podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Décimo Octavo, Capítulo IV de la Ley General de Salud, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se notifique la presente resolución, en el entendido que de hacer uso de este derecho, conforme al artículo 449, de la Ley General de Salud, deberá garantizar el interés fiscal, a fin de suspender la ejecución de la sanción pecuniaria.

Cuarto. Se le informa que con fundamento en el artículo 423 de la Ley General de Salud, de no cumplir con la corrección de las anomalías que anteceden, **se le duplicará el monto de la multa por reincidencia.**

Quinto: En cuanto lo permita la situación procesal del presente asunto, archívese como total y legalmente concluido.

Sexto. Notifíquese personalmente al representante legal de **BEAUTY AND HEALTH INTERNATIONAL, S. A. DE C. V.** del establecimiento denominado '**KLEEN SPA & SALÓN WELLNESS CENTER**'.

Así lo resolvió y firmo [REDACTED], el encargado de despacho de la coordinación de Protección Sanitaria de la Región I..."

8. De la lectura de la resolución, tenemos que la Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I, instauró un procedimiento administrativo con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y determinó que la moral actora había infringido los artículos 45, 47, último párrafo, 79, 200 Bis, 210, 262, fracción 1, 263, 301 y 400 de la Ley General de Salud, artículos 79 y 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, artículos 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículos 2 y 25 del Reglamento de Productos y Servicios, artículos 82 y 83 del Reglamento de Insumos para la Salud; y conforme a los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud, se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.)
9. Todas las disposiciones legales antes citadas **son de orden federal.**
10. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

*IV. Las que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales**;*

...

*XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**;*

..."

(Énfasis añadido)

11. De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las **normas administrativas**

federales; y las dictas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

12. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver el acto impugnado que reclama la moral actora, al provenir del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], que fue resuelto el día 29 de octubre de 2019, por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I del Estado de Morelos, del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, **por haber infringido** la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el Reglamento de Productos y Servicios, y el Reglamento de Insumos para la Salud. **Procedimiento que fue desahogado conforme** a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y conforme a los artículos 416 y 418 de la Ley General de Salud (disposición administrativa federal), se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
13. Orienta lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplica por analogía al presente asuntos:

"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.

De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
[...]

³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
[...]

motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.”⁴

14. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.
15. Por ello, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.
16. Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2009023. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.) Página: 1545.

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”⁵

17. Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, su criterio no es vinculante para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento⁷. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.”⁸

18. Al haberse sobreseído este juicio, este Pleno se encuentra impedido legalmente para analizar las razones de impugnación, sus pruebas y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.⁹

“2021: año de la Independencia”

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

⁶ “ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

...
⁷ “ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...
⁸ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III,

19. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

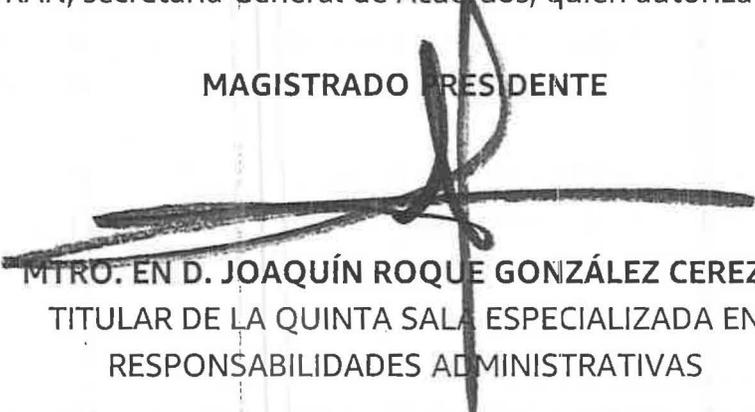
III. Parte dispositiva.

20. Este Tribunal no tiene competencia para resolver este proceso.

Notifíquese personalmente.

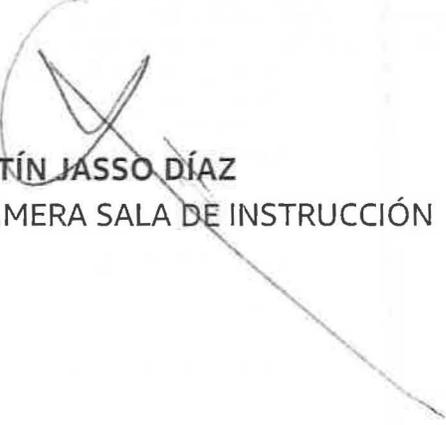
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Segunda Parte, tesis 757, página 566. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ibidem*.

MAGISTRADO



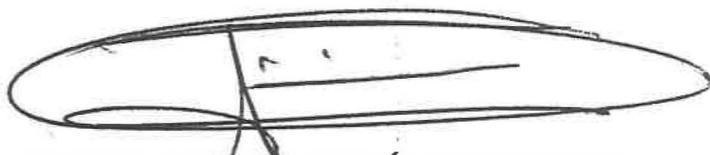
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



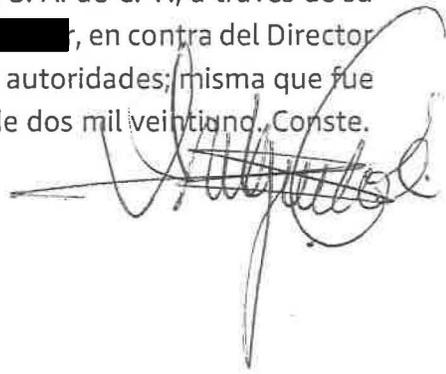
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/384/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por Beauty and Health International, S. A. de C. V., a través de su administradora única [REDACTED], en contra del Director General de Servicios de Salud de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en pleno el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. Conste.



“2021: año de la Independencia”

Handwritten scribble or signature.